

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00083 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2021 00083 00 impetrada por el señor JOSÉ ALEXI GÓMEZ CUAICHAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.290.845, a través de apoderado judicial, doctor FREDI SOLIS NAZARIT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.489.937, portador de la tarjeta profesional No. 121.051 del C.S. de la J., en contra de la señora FELISA NUÑEZ SANDOVAL DE MORERA, JOSE ARTEMIO CHICA O ROSA EMILIA CARMONA DE CARMONA, ALBERTINA GOMEZ DE ORDOÑEZ, ERNESTINA BOLAÑOS, LUIS ALFREDO DIAZ BOLAÑOS, ABRAHAM DIAZ BOLAÑOS, RUBEN DIAZ BOLAÑOS, RUBEN DIAZ BOLAÑOS, RUTH ELENA DIAZ, CARLOS EDUARDO ACOSTA POLANCO, LUZ BEATRIZ AVILA DE ACOSTA, ISRAEL NAVIA MOLINA, ROQUE NAVIA BOLAÑOS, DALITZA ZULENE RIASCOS ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. El número de identificación del demandante obrante en el poder y en algunos apartes de la demanda no coincide.
2. No se determinó la fecha en la que la parte demandante celebró el contrato de compraventa verbal con el señor Roque Navia –hecho tres-
3. No se señaló el área del predio de mayor extensión, ni sus linderos, ni el nombre con el que se identifica –de ser el caso-.
4. En las pretensiones de la demanda se omitió manifestar que el predio hace parte de uno de mayor extensión y los datos que lo determinan tales como el área, nombre, ubicación y linderos. Sobre este punto, deberá precisarse si la matrícula inmobiliaria y código catastral obrante en ordinal primero, corresponden al predio objeto del proceso, o, al inmueble de mayor extensión –art. 82 num. 4-.
5. En el acápite de pruebas se menciona que se aporta como tal el recibo de impuesto predial y el certificado expedido por al ANT, empero, esos soportes no fueron anexados con la demanda; respecto de este último documento, se avizora no un certificado sino un oficio expedido por la ANT, razón por la que deberá efectuarse la aclaración respectiva, o, allegarse este último anexo.
6. En el plano anexado con la demanda no se determinó en debida forma el predio objeto del proceso, razón por la que se debe aportar uno en el que se detallen todas las características del predio, tales como área, ubicación, linderos, matrícula inmobiliaria, código catastral y demás datos que permitan dilucidar que se trata del inmueble objeto del proceso.
7. No se aportó la Escritura Pública No. 42 de fecha 02 de marzo de 1961, necesaria para verificar los linderos del predio de mayor extensión.
8. Se omitió aportar el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Geográfico.
9. El certificado especial y el certificado de tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos, datan del año 2020, razón por la que se deberán presentar de manera actualizada.
10. Habida cuenta de que el predio objeto del proceso hace parte de uno de mayor extensión, se deberá especificar esa circunstancia en el poder, y los linderos que lo determinan.

11. En cuanto al correo electrónico del demandante, se observa que se suministró como tal, la misma cuenta que detenta su mandatario judicial, lo que no es viable, dado que las cuentas de correos electrónicos son personales. Por lo anterior, será necesario que se precise a quién corresponde dicha cuenta y, en caso de que el demandante no posea ninguna dirección electrónica, así deberá manifestarlo.

12. Es menester que la demanda también se dirige contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso.

13. Finalmente, deberá indicar de forma clara si la demanda se dirige en contra de los señores JOSÉ ARTEMO CHICA y ROSA EMILIA CARMONA DE CARMONA, o contra uno de ellos, o ambos. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto en el poder como en el libelo genitor se expresó, de manera ambigua, que la acción se impetraba contra “JOSÉ ARTEMO CHICA O ROSA EMILIA CARMONA DE CARMONA.”

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

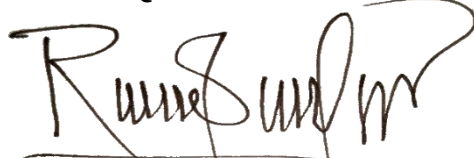
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, de radicación interna No. 2021-00083-00, impetrada por JOSÉ ALEXI GÓMEZ CUAICHAR, a través de apoderado judicial, en contra de FELISA NÚÑEZ SANDOVAL DE MORERA Y OTROS, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **074** el día de hoy MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario